

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 08 NOV 2021

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”*

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

*(...) “Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.” (...)*

Que la Ley 61 de 1993 “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas”, en su artículo 1, estableció:

*(...) “De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- a. *Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. *Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. *Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos” (...)*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

*(...) “Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, (...)*

**COMPETENCIA**

Este despacho tiene competencia para resolver el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 que a la letra señala:

*(...) “Artículo 91.- Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o decomiso... (...)*

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Revisado el libelo procesal, se allegó comunicado oficial S-2020-096871-SETRA-DEMET del 15-10-2020, firmado por el señor Patrullero EDWIN DAZA GONZÁLEZ Integrante SETRA DEMET Cuadrante Vial 6, quien informa:

### HECHOS

(...) "me permito entregar a mi Coronel, el Arma de fuego clase PISTOLA, Marca STOEGER COUGAR, número de serie No. 08A025422, calibre 9mm, color NEGRO PAVONADO, junto con un (02) proveedores para la misma, arma incautada el día 14/10/2020 siendo las 13:50 horas al señor JHON ALEXANDER PRIETO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.608.927 de Bogotá, natural de Pauna (Boyacá), Unión libre, bachiller, residente en calle 169 No. 58 a 25 barrio Britalia norte Bogotá, celular No. 3234925340, profesión Comerciante, sin más datos, quien se movilizaba en el vehículo de placa ZXU234, marca LAND ROVER, color AZUL OSCURO, tipo CAMPERO, el cual al practicarle un registro personal se le encuentra el arma de fuego antes descrita desarmada y camuflada en una de las maletas de su equipaje, quien presenta permiso para porte No. P1950655, válido hasta el 14 de Noviembre de 2022. Arma incautada en el kilómetro 72+000 de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán por el motivo de infringir a la resolución No. 004-2019 expedida el 31/12/2019 por la Séptima Brigada del Ejército nacional." (sic)

En igual sentido, se tiene boleta de incautación del arma de fuego clase PISTOLA, marca STOEGER COUGAR, número de serie N° 08A025422, calibre 9mm, permiso para porte P1950655 vigente hasta el 14-11-2022 y dos proveedores para la misma, procedimiento adelantado al señor JHON ALEXANDER PRIETO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.608.927 expedida en Bogotá D.C. indicándose como motivo de incautación "incumplimiento a la Resolución 004 del 2019 Séptima Brigada Ejército Nacional en concordancia con el Decreto 2535/1993 art 85".

Conforme lo anterior, el Departamento de Policía Meta expidió la Resolución 0081 del 23-10-2020 (...) "Por medio de la cual se ordena el decomiso de un arma de fuego, munición y accesorio" (...), en la cual resolvió: (...) "ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, en favor del Estado un (01) arma de fuego, clase PISTOLA, marca STOEGER COUGAR, calibre 9mm, número de serie 08A025422, junto con (02) proveedores para la misma y el permiso para porte No. P1950655 vigente hasta el 14-NOV-2022; elementos incautados al señor JHON ALEXANDER PRIETO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1.030.608.927 de Bogotá D.C., lo anterior por violación al Decreto 2535/93, en su Artículo 89, literal "F", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 004 del 31-12-2019, en concordancia con el Decreto 2409 del 30-12-2019 y la parte considerativa del presente acto administrativo." (sic)

Posteriormente, para el 30-10-2020 el Departamento de Policía Meta a través de comunicación S-2020-102097-DEMET envía la citación para la notificación de la Resolución 0081 del 23-10-2020 al señor JHON ALEXANDER PRIETO GARCÍA, señalándole que esta actividad se puede surtir en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas (días hábiles); de tal manera que la diligencia de notificación personal se llevó a cabo el 18-11-2020.

Así mismo, para el 21-11-2020 el recurrente radica en la ventanilla de registro de correspondencia del Departamento de Policía Meta el (...) "Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la resolución No. 081 del 23-OCT-2020" (...).

En tal sentido, la primera instancia mediante Resolución 0089 del 27-11-2020 (...) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma el decomiso de un arma de fuego" (...), ARTÍCULO 1°. NO ACCEDER, a los argumentos esbozados por el recurrente y en su efecto confirmar en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución 0081 de fecha 23 de octubre del 2020, mediante la cual se ordenó el decomiso de (01) arma de fuego, clase PISTOLA, marca STOEGER COUGAR, calibre 9 mm, número de serie 08A025422, junto con dos (02) proveedores para la misma y el permiso para porte No. P1950655 vigente hasta el día 14/11/2022, incautada al señor JHON ALEXANDER PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.608.927 de Bogotá D.C, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Por su parte, el administrado a través de la comunicación E-2020-001965-DEMET del 01-12-2020 solicita (...) "de manera voluntaria, se me notifique en el correo personal [jhonalexprietogarcia@gmail.com](mailto:jhonalexprietogarcia@gmail.com) la decisión adoptada por el Comando de Policía Meta" (...), diligencia llevada a cabo el 07-12-2020 mediante la cuenta electrónica [demet.asjur@policia.gov.co](mailto:demet.asjur@policia.gov.co).

Conforme lo anterior, mediante comunicado oficial S-2021-003288-DEMET del 13-01-2021, el Departamento de Policía Meta remite a esta Dirección las diligencias administrativas para que se resuelva el recurso de apelación.

### CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados al libelo procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el recurrente en el recurso de apelación, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Sea oportuno indicar que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, así:

*(...) "Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale." (...)*

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-038-95, señaló lo siguiente:

*(...) "La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas" (...)*

Ahora bien, procede este despacho a dilucidar las objeciones planteadas por el recurrente dentro de las cuales señala:

*(...) "Resido en la ciudad de Bogotá, tal y como quedo plasmado en el acta de incautación del arma de fuego, situación está de importante asidero jurídico pues al no encontrarme residiendo en el Departamento del Meta, me es casi imposible enterarme de medidas locales como la adoptada por la Séptima Brigada del Ejército ubicada en la ciudad de Villavicencio. Pues al no tener conocimiento de la medida porte el arma de fuego, pues me desplazaba hacia el municipio de Puerto Gaitán, vereda Murujuy, finca Atamaica, donde poseo un ganado bovino, pues me dedico a la ganadería por lo que me era exigible, realizar el desplazamiento, además, ninguna Brigada del Ejército recibió los documentos para el trámite de los permisos especiales, por lo que me era imposible acceder aún permiso que no se está otorgando por parte de las entidades militares." (...)*

Es de aclarar que, respecto al anterior argumento del recurso interpuesto ante esta Dirección, no es dable la excusa de no conocer de las medidas adoptadas por la Séptima Brigada del Ejército, siendo que este tipo de resoluciones surten una amplia difusión a través de los diferentes medios de comunicación; así mismo, el administrado debió prever esta situación con anticipación consultando la información con las diferentes entidades del lugar de destino.

Además, el desconocimiento de las leyes o normas no lo exime de su cumplimiento, tal como se expresa en el Código Civil **Artículo 9**. Estableciendo "*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*".

Adicionalmente a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia **C-651/97** refiere que

*(...) "DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad*

*Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución." (...)*

Igualmente, el administrado señala en varios apartes del recurso que llevaba el arma desarmada, sin municiones, fuera de su alcance; adicionalmente cita la Sentencia SP9379-2017 magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, en este sentido es preciso indicar:

Refiriéndose a la sentencia antes citada nos habla de una conducta delictiva sustentada en una actuación judicial de un proceso penal, donde se discuten temas dentro de un proceso que pretende demostrar la conducta de un individuo al portar un arma hechiza configurándose un delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** descrito en el artículo 365 del Código Penal; conducta o actuación que nada tiene que ver con la que se adelantó por parte de la primera instancia; por lo tanto no aplicaría para el caso en concreto como quiera que esto es un procedimiento en materia administrativa, y lo que trata es de protegerse el cumplimiento del ordenamiento jurídico, en tal sentido la norma que estamos aplicando en el caso en concreto es el Decreto Ley 2535 de 1993, que dentro de otras cosas **define las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.** (subrayado y negrilla son propios)

Así mismo, en la norma *ibidem* en su Artículo 3º, dice: (...) "**Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expendido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.**" (...); seguidamente en el Artículo 85º literal c), establece: (...) "**Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:** (subrayado y negrilla son propios)

(...) "c) **Portar, transportar o poseer** arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;" (...)

En complemento a lo anterior, la Resolución 004 del 2019 de la Séptima Brigada del Ejército Nacional en aplicación del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el señor Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Séptima Brigada emitió la Resolución 002 de 28 de febrero de 2019, con la cual **ordeno suspender de forma general el porte de armas de fuego en los departamentos del Meta, Guaviare y Vaupés y los municipios de Paratebueno y Medina del departamento de Cundinamarca desde el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2019.** (subrayado y negrilla son propios)

Del mismo modo, dentro de la resolución se establecen algunas excepciones dentro de las cuales ninguna apunta al caso concreto de llevar un **arma de fuego** aun cuando esta se encuentre **desarmada**, en consecuencia, esto no lo exonera de la aplicación de la Resolución 004-2019 Séptima Brigada del Ejército Nacional **Artículo 4** que dice:

(...) "**ARTÍCULO CUARTO:** Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo consagrado en el literal F, procediendo al decomiso a excepción de las personas contempladas en los artículos anteriores." (...)

Por lo que, el decomiso del arma no se produjo por el incumplimiento de una norma del Código Penal o por la comisión de un delito, si no por el incumplimiento a una suspensión de porte de armas de fuego establecida por la Séptima Brigada del Ejército Nacional en el Departamento del Meta, Guaviare, y Vaupés.

Así pues es importante indicar, es importante indicar que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, así:

"**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo y en observancia del debido proceso Administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

*"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Al efecto, es relevante precisar que, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En este orden, este despacho al revisar el libelo procesa, observa que en todo momento se le garantizó el derecho al debido proceso y defensa al administrado, toda vez que las actuaciones se realizaron conforme a derecho, concediendo los recursos de reposición y apelación, por el mismo sendero la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-296-95, manifestó:

*"El derecho de defensa está garantizado en estas normas con la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y apelación ante la autoridad que expidió el permiso correspondiente, todo ello a partir del documento que la autoridad entrega al afectado. La incautación de un arma tiene una fundamentación similar a la captura en situación de flagrancia contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política. De la misma manera como la Constitución no exige orden judicial para la aprehensión de un presunto delincuente, tampoco tiene por qué exigir lo propio en el caso de una persona que porta armas sin permiso o en estado de embriaguez. El inminente peligro social justifica la acción inmediata de la autoridad. En los casos de multa y decomiso, los artículos 90 y 91 del decreto 2535 de 1993, establecen el procedimiento para imponer sanciones, y en ellos se prevé el derecho de defensa de los afectados." (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

*"(...) el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión." Sentencia T-533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Del mismo modo, el procedimiento adelantado, se realizó de conformidad con las disposiciones de carácter especial consagradas en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 90, en el cual se constituye:

*"(...) ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba..." (...)*

Conforme a los argumentos jurídicos expuestos, considera esta instancia que la sanción impuesta al apelante es correcta, toda vez que está plenamente probado que el administrado sí estaba infringiendo el ordenamiento jurídico antes citado, resaltando que las personas que son favorecidas con un permiso para porte de arma de fuego, tienen el deber de estar atentos a las restricciones que las autoridades expidan sobre la materia, so pena de afrontar sanciones administrativas.

En virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la sana crítica, este despacho considera que no se ha vulnerado derecho alguno al administrado; adicionalmente, de los argumentos expuestos y las pruebas allegadas al plenario no se logró controvertir los supuestos fácticos y jurídicos que cimentaron la Resolución objeto de debate.

Así las cosas y de conformidad con las facultades legalmente conferidas y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Director de Seguridad Ciudadana, en atención al fin primordial de la Policía Nacional consagrado en el artículo 218 de la Constitución, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permitan asegurar una convivencia pacífica, y especialmente los anteriores considerandos,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** la Resolución **0081** del **23-OCT-2020** proferida por el Departamento de Policía Meta, mediante la cual impone como sanción administrativa **DECOMISAR**, en favor del Estado un (01) arma de fuego, clase **PISTOLA**, marca **STOEGER COUGAR**, calibre **9MM**, número de serie **08A025422**, junto con dos (02) proveedores para la misma y el permiso para porte (Nº **P1950655** vigente hasta el día 14/11/2022, al señor **JHON ALEXANDER PRIETO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.608.927 de Bogotá D.C; lo anterior por violación al Decreto 2535/93, en su artículo 89, literal F, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 004 del 31-12-2019.

**ARTÍCULO 2º.** Delegar al Fallador de Primera Instancia para efectos de notificación y cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Mayor General **HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ**  
Director de Seguridad Ciudadana (E)

Elaborado por: IT. Elber Ruiz González  
Revisado por: CT. Diana Andrea Chacón Gómez  
MY. William Alejandro Moncada Vega  
CR. Carlos Humberto Rojas Pabón  
Fecha de elaboración: 29/10/2021  
Ubicación: C/ Archivo Asjur / 2021 / 41.1 Procedimiento Incautación de Armas

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá D.C.  
Teléfonos 5159252, 5159575  
[disec.asjur-sec@policia.gov.co](mailto:disec.asjur-sec@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)